

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial del extremo activo, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN" en contra del auto No. 839 el 19 de Octubre de 2020 del cual se corrió traslado por el término de tres días, que transcurrieron entre los días 28, 29 y 30 de Octubre de 2020. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Noviembre 03 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **PERTENENCIA** promovido por **GLORIA INES SALAZAR** contra **DIANA PATRICIA SALAZAR Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00100-00
Auto: **0907**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación presentado por el abogado REINEL OSPINA LOPEZ, en contra del Auto No. 839 del 19 de octubre de 2020.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta sede Judicial profirió el Auto No. 839 del 19 de octubre de 2020, a través del cual se resolvió en forma desfavorable a los togados REINEL OSPINA LOPEZ y VICTOR HUGO GUARNIZO, su solicitud consistente en ser reconocidos como agentes oficiosos de los demandados MELIDA OLAYA BARRETO, DIANA PATRICIA SALAZAR OLAYA, DUVERNEY SALAZAR OLAYA y JAQUELINE SALAZAR OLAYA.

Inconforme con la precitada decisión, el doctor REINEL OSPINA LOPEZ instauró recurso de reposición y en subsidio apelación. Manifestó que el Juzgado, indicando que la señora MELIDA OLAYA BARRETO se encontraba representada por curador ad-litem, quien contestó la demandada, negó su pedimento, sin tener en cuenta que ella no tenía conocimiento de la demanda presentada en su contra, y que por razones tecnológicas no le ha podido conceder poder para representarla en este trámite. Agregó, que el curador ad-litem designado puede ser removido. Finalmente, solicitó aplazar la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2020 a fin de recolectar las pruebas necesarias para ejercer la defensa de los demandados.

Ante estos pedimentos, el gestor judicial que representa los intereses del extremo activo manifestó que el Juzgado actuó conforme al principio de legalidad al negar la solicitud de agencia oficiosa, refirió que no es de recibo que por cuestiones tecnológicas no haya podido expedirse el poder, dado que el decreto 806 de 2020 otorga todas la facilidades para acceder a la administración de justicia, y de otorgarse,

el apoderado judicial asumirá el proceso en el estado en que se encuentre. Por último, se refirió a cuestiones de fondo relacionadas con el artículo 2530 del Código Civil.

III.- CONSIDERACIONES:

Como quedo explicado, esta sede judicial, por medio del proveído No. 839 del 19 de octubre de 2020 decidió no acceder a reconocer a los abogados REINEL OSPINA LOPEZ y VICTOR HUGO GUARNIZO como agentes oficiosos de los demandados MELIDA OLAYA BARRETO, DIANA PATRICIA SALAZAR OLAYA, DUVERNEY SALAZAR OLAYA y JAQUELINE SALAZAR OLAYA.

La razón de la negativa, radicó en que según lo prescribe el artículo 57 del Código General del Proceso, esta figura fue creada específicamente para **demandar o contestar la demanda en nombre de quien se encuentra ausente y no se tenga poder.** Evento que no se ajustó al sub-lite, teniendo en cuenta que los demandados ya contestaron la demanda a través de curador ad-litem.

Para rebatir esta conclusión, el recurrente indicó que el Juzgado no tuvo en cuenta que la señora MELIDA OLAYA BARRETO no tenía conocimiento sobre la demanda que se tramitaba en su contra, y que el curador ad-litem puede ser removido para reemplazarse por el apoderado judicial que designe la demandada. Sin embargo, ninguna de estas afirmaciones son motivo para lograr la prosperidad del recurso de reposición, en la medida que no demuestran que en el caso sometido a consideración de esta judicatura, se cumplan los presupuestos para esta forma especial de intervención, pues se insiste, aunque la demandada no tuviere conocimiento de trámite del proceso, fue notificada por medio de curador ad-litem, quien contestó la demanda.

Ahora bien, ello no obsta para que cualquiera de los demandados que viene siendo representado por curador ad-litem, intervenga en el proceso, pero en este caso, deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial que cuente con mandato judicial debidamente conferido, y debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre. Igualmente, no sobra informar al solicitante de la agencia oficiosa procesal, que según lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial puede ser conferido a través de un mensaje de datos, es decir, por medio de un correo electrónico que provenga de la dirección electrónica de la demandada, dirigido al correo electrónico del abogado, sin que sea necesario otro requisito para que inicie su intervención en este trámite.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer para revocar el auto No. 839 del 19 de octubre de 2020, pues el defecto endilgado a la providencia no salió avante. A su vez, el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, se torna improcedente, por no encontrarse enlistado entre los casos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco en una norma especial que habilite la concesión del mismo.

De otro lado, se advierte que la petición subsidiaria relativa al aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 29 de octubre de 2020, fue resuelta por medio del auto No. 874 del 27 de octubre de 2020.

Finalmente, atendiendo el memorial por medio del cual el representante legal del co-demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. otorga poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN DANIEL JOSE PEÑA RIVERA para que lo represente en este trámite, se reconocerá esta manifestación por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 75 y 76 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

IV.- RESUELVE:

Primero. - NO REPONER el Auto No. 839 del 19 de Octubre de 2020, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - NO CONCEDER el recurso de APELACION impetrado por el abogado REINEL OSPINA LOPEZ en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por lo expuesto ut-supra.

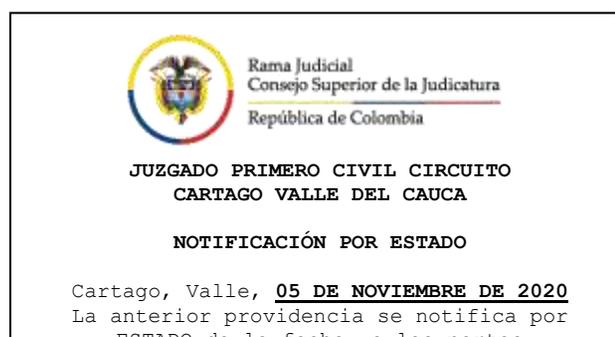
Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación del co-demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. al abogado JUAN DANIEL JOSE PEÑA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088'318.749 y T.P. No. 320.762 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

a.p.



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19130f73b4cb1e0aab771a255fcb52cea340c49ea25a78dad81534b8274640c4

Documento generado en 04/11/2020 10:40:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>